

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES, 17 DE JULIO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OSCAR JOSE JIMENEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ACTO DE ELECCION DE LADYS INES MENDOZA RHENALS
COMO CONCEJAL DE CLEMENCIA - BOLIVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de las contestación/excepciones presentadas por JORGE ALBERTO CARDONA, en calidad de apoderado judicial de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, visible a folios 101-116 del Cuaderno Principal No. 1 y de las contestación/excepciones presentadas por DANIEL HERAZO, en calidad de apoderado judicial de LADYS INES MENDOZA RHENALS, visible a folios 125-133, del Cuaderno Principal No. 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 21 DE JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 23 DE JULIO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Tribunal Administrativo de Bolívar.
Sala ____ de Decisión
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

HOY 26 FEB 2020 SE RECIBIÓ ORIGINAL X
EXPEDIENTE CON CLASIFICACIÓN X
CONSTANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD DE RECIBIR A FALTA DE SISTEMA DE LUZ RECIBIÓ X

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2020-00011-00
Actor: OSCAR JOSE JIMENEZ HERNANDEZ.
Demandado: Acto de Elección de la señora Ladys Neys Mendoza Rhenals como
Concejal del Municipio de Clemencia Bolívar.
Período: 2020 – 2023.

2:35pm

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 181.408 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, según consta en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1463 de 13 de febrero de 2020, la cual adjunto con sus respectivos anexos, pido respetuosamente al Honorable despacho me reconozca personería para actuar toda vez que por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

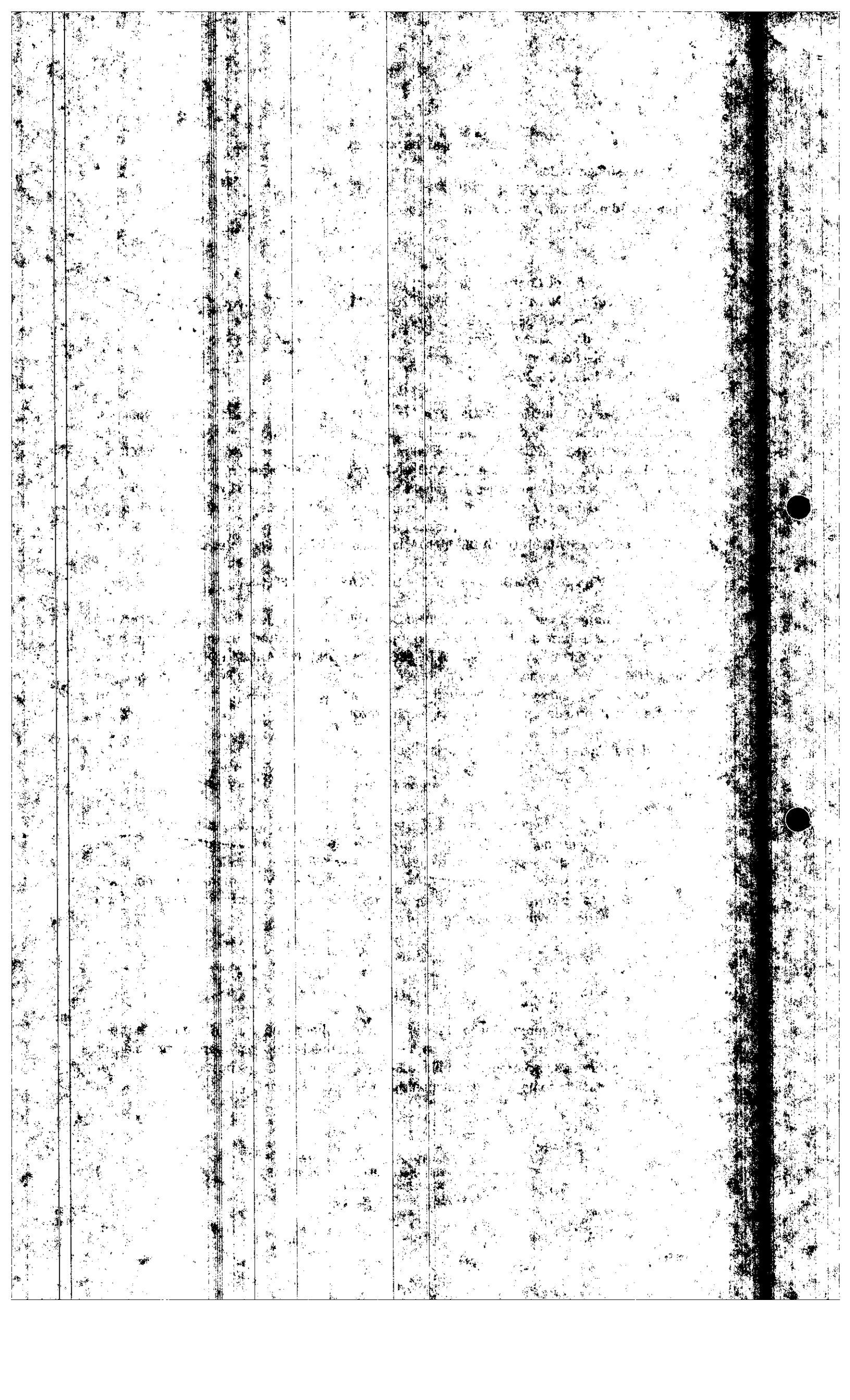
PRETENSIONES:

"1. Que por medio de la potestad legal que esta magistratura ostenta, se declare parcialmente nulo el acto administrativo acta E26CON calendarado el día 9 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró la elección como concejal del municipio de clemencia Bolívar de la señora LADY NEYS MENDOZA RHENALS, para el periodo (2020-2023) como consta en las Actas de Escrutinio General y parcial cuyas reproducciones fotostáticas adjuntas al libelo de esta acción..

(...)"

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primero y Segundo Hecho: Es cierto, fue un hecho notorio en todo el territorio nacional el certamen electoral para elegir autoridades locales y departamentales, de igual forma de acuerdo al formulario E-26 y E27CON, se puede constatar la elección de la ciudadana como concejal del municipio Clemencia Bolívar.





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Tercero, Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo probado por el actor en el plenario probatorio Arrimado al medio de control que nos ocupa y el medio más expedido que lo acredite respecto a la presunta inhabilidad.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para suspender y/o decretar la nulidad del Acto Administrativo que declaró la elección de Concejo del municipio de Clemencia, señora Ladys Neys Mendoza Rhenals, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que representó; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de *“verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud". Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si la señora Ladys Neys Mendoza Rhenals, en su calidad de concejal electa del Municipio de Clemencia - Bolívar, para el período 2020-2023, haya incurrido en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí parte de pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 - 00041, 2014 - 49 y 2014 - 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

"En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 - 00049 - 00), se propuso como excepción, la "falta de legitimación en la causa por pasiva", por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 - 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos

3.- De la Acción Electoral

3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

³ El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso. Ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección de Concejal Electa del municipio de Clemencia - Bolívar (2020- 2023), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

⁴ "ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incursos en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

"(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)”.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa"

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección de Concejal electa del municipio de Clemencia - Bolívar (2020- 2023), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶"

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección de Concejal Electa del municipio de Clemencia - Bolívar (2020- 2023), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección de la señora Ladys Neys Mendoza Rhenals, (Concejal electa en el municipio de Clemencia Bolívar – período 2020 – 2023), fundado en la afirmación de que esta, está inmerso en una posible causal de inhabilidad en atención que doce (12) meses antes de la elección se encontraba en el cargo de Secretaria del Concejo Municipal de Clemencia; se concluye que esta situación es a todas luces desconocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que en caso de ser cierta es competencia de otros organismos de control, así mismo se resalta la inexcusable responsabilidad de los partidos o movimientos políticos que de acuerdo a sus estatutos deben realizar el seguimiento de la situación legal de los ciudadanos a quienes les otorgan el aval para inscribirse como candidato (s) a un cargo de elección popular, por lo tanto se reitera la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los hechos aquí expuestos.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduria Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

III.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la

⁶ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



116

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 27 de octubre de 2019, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: **notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co**
jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bucaramanga.
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2020

1463

(13 FEB 2020)

“Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000 y en especial las otorgadas mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

(Subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, se le delegaron entre otras funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de:

“Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.”

(Subrayado fuera de texto)

Que en el Tribunal Administrativo de Bolívar, cursa el proceso de Nulidad Electoral presentado por OSCAR JOSÉ JIMENEZ HERNÁNDEZ contra Acto de Elección del Concejal del municipio de Clemencia Bolívar período 2020-2023 señora LADY NEYS MENDOZA RHENALS bajo el radicado No.13001-23-33-000-2020-00011-00.

Que los abogados **HERIBERTO PEREZ TRIANA** y **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, están vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor **HERIBERTO PEREZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.222.831, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 181.408 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y al doctor **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que con las mismas facultades representen a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro proceso citado en la parte considerativa.

Para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la entidad y defensa judicial decida, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir la defensa judicial de la Entidad, proponer excepciones, pedir y aportar

17
107

Resolución No. **1463** de **1463** por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales"

pruebas interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos e intereses de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del Ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de Posesión.
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUEENTES.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Se entenderá notificada ésta resolución a los abogados, con la suscripción del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

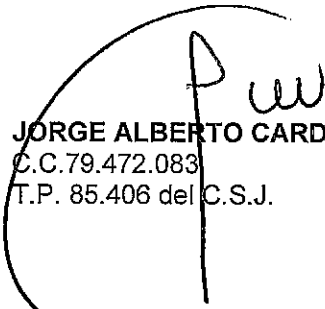
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **13 FEB 2020**


LUIS FRANCISCO GAITÁN PUEENTES
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

HERIBERTO PEREZ TRIANA
C.C. No. 91.222.831
T.P. No. 181.408 del C. S. J.


JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. 79.472.083
T.P. 85.406 del C.S.J.

Rad. 440
MPUC/CMZ/SJN
9 **S**



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN **Nº 20783** DE 2019

(09 DIC 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento al señor
LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del Art. 28º del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regular la Gerencia Pública;

Que el empleo de JEFE DE OFICINA 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

***ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.**

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITÁN FUENTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

18
2018

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19408085, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio de la facultad discrecional para su remoción.

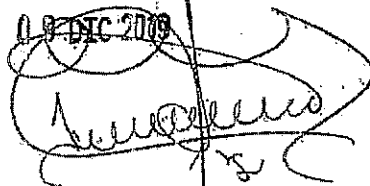
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1029 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17980 del 14 de diciembre de 2018, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

09 DIC 2019


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: José Darío Castro Uribe
Revisó: Adriana Guevara Aladino
Elaboró: Alejandra Medina



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA GERENCIA DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

RC-05445-19

19
119

CERTIFICA

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.c., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Que mediante resolución 20783 del 09 de diciembre de 2019 fue nombrado como JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURÍDICA, a partir del 09 de diciembre de 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de diciembre del 2019


ADRIANA GUEVARA ALADINO
Coordinadora De Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ 

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P: 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

RNEC-07-DJ 11 dic 2019 10:22 000



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RC-1043/2019

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de diciembre de 2019, se presentó ante este Despacho, el señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C.; a fin de tomar posesión del cargo como JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, con una asignación básica mensual de \$7.890.604, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN:

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C
- Libreta Militar N°. 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137347305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES
El Posesionado

ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Camilo Jaime
Elaboró: Carolina Gamboa

20
120



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN N.º 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

q

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos; del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señale: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contenciosos Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contenciosos Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares; acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

21
129

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aporiar pruebas, alejar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 de ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO
Secretario General (E)

ENAMICCA/arg.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de "otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo a la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subraya lo fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

22.
122

Resolución No. 5138 del 02 de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyectó: Jorge Alberto Cardona Montoya
Mantel Ricardo Molina Archila
Revisó: María Cecilia del Río
Julia Trujillo Aranda

Resolución No. 5138 del 02 de Abril de 2014



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P.

SIGCMA

123

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00011-00
Demandante	OSCAR JOSE JIMENEZ HERNANDEZ
Demandado	ACTO DE ELECCION DE LADYS NEYS MENDOZA RHENALS COMO CONCEJAL DE CLEMENCIA - BOLIVAR
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EL SUSCRITO CITADOR GRADO 04, JOSE DEL CARMEN BERNAL GARZON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°15.019.958 DE LORICA CORDOBA, AUTORIZADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, NOTIFICA PERSONALMENTE A LA SEÑORA LADYS NEYS MENDOZA RHENALS, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.051.891.259 EXPEDIDA EN SANTA CATALINA-BOLIVAR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056/2020 FECHADO TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, SE NIEGA LA MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO Y LA NOTIFICACION PERSONAL DEL MISMO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE ENTREGAN COPIAS DE LA PROVIDENCIA NOTIFICADA Y DE LA DEMANDA Y ANEXOS CON 5 Y 13 FOLIOS RESPECTIVAMENTE.

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE:

EL NOTIFICADO:

FIRMA:

NOMBRE: *Lady Neys Mendoza Rhenals*
C.C N° EXPEDIDA EN
1051891259 en santa catalina


Dr. JOSE DEL CARMEN BERNAL GARZON
CITADOR GRADO 04


Dr. JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=R

De: DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO <danielherazo.acevedo@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 09 de julio de 2020 2:57 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL RAD: 2020-00011-00
Datos adjuntos: CONCEPTO MINISTERIO.pdf; 09-07-2020-14.34.37.pdf; 09-07-2020-14.36.28.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA.pdf

Cartagena de Indias D. T. y C., Julio 09 de 2020

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR JOSE JIMENEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE LADYS NEYS MENDOZA RHENALS COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA – BOLÍVAR
RAD: 13001-23-33-000-2020-00011-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044923998, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora LADYS NEYS MENDOZA RHENALS, Concejal del Municipio de Clemencia– Bolívar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.051.891.259 de Santa Catalina, por medio de la presente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA.**

E-mail: danielherazo.acevedo@hotmail.com**Atentamente,**



Cartagena de Indias D. T. y C., Julio 09 de 2020

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: OSCAR JOSE JIMENEZ HERNANDEZ

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE LADYS NEYS MENDOZA RHENALS COMO
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA – BOLÍVAR**

RAD: 13001-23-33-000-2020-00011-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044923998, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora **LADYS NEYS MENDOZA RHENALS**, Concejal del Municipio de Clemencia– Bolívar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.051.891.259 de Santa Catalina, por medio de la presente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACION Y DOMICILIO DE LAS PARTES

- 1. PARTE DEMANDADA. LADYS NEYS MENDOZA RHENALS**, Concejal del Municipio de Clemencia– Bolívar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.051.891.259 de Santa Catalina, con domicilio en el Municipio de Clemencia– Bolívar, Cr. 11 Calle 1° Sur 12 Torre 12 Apartamento 245 Urbanización San José de Franco. E-mail: ladysneysmendozarhenals@gmail.com
- 2. APODERADO JUDICIAL: DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO**, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044923998, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., con domicilio en la Ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., Centro Histórico, Plazoleta Telecom Edificio Comodoro Oficina 508. E-mail: danielherazo.acevedo@hotmail.com / jryhabogados@hotmail.com



II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES CIERTO. Contiene la información relacionada con la celebración de la elección del día 27 de octubre de 2019, en la cual resultó electo como concejal del Municipio de Clemencia del Departamento de Bolívar, la señora LADYS MENDOZA RHENALS. Los hechos descritos por el demandante son ciertos.

AL SEGUNDO: ES CIERTO. El día 09 de Noviembre de 2019 mediante acta parcial de escrutinio se declaró CONCEJAL ELECTA DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA BOLIVAR, a la SRA. LADYS NEYS MENDOZA RHENALS.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. La SRA. LADYS NEYS MENDOZA RHENALS, no se encontraba inhabilitada para aspirar al cargo de CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA 2020-2023, como quiera que la causal de inhabilitación tipificada en la demanda, **contempla unos ingredientes normativos, adicionales al solo hecho de ostentar la calidad de empleado público, a saber, que ejerza jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio; esta autoridad NO la ejerce el SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL, tal y como lo ha establecido el H. CONSEJO DE ESTADO al decir, que el cargo de secretario del concejo municipal, carece de funciones de dirección, directivas o de control, que jurídicamente sí están presentes en otros cargos públicos (Ver Sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2017 proferida dentro de la Acción de Tutela instaurada por el SR. LUIS GIOVANNY HERNANDEZ contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO radicado bajo el número 10010315000201603286-01).**

Atendiendo a lo anterior, no resulta jurídicamente viable aplicar la causal de inhabilitación contemplada en el numeral 2° artículo 43 de la ley 136 de 1994, pues no se cumple la totalidad de presupuestos inmersos en ella, siendo necesario que además de la calidad de empleado público se acredite que dicho empleo ejerce autoridad civil, administrativa o política, al respecto citaremos apartes de la interpretación de dicha causal esbozada por el Consejo de Estado al decir:

(...) El numeral 2° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, prevé:



“Artículo 40. De las inhabilidades de los concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

[...]

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito...”

Para que se configure la referida causal de inhabilidad, se requiere:

1º.- Que exista un vínculo laboral del candidato o elegido, es decir, que sea “empleado público”.

2º.- **Que por virtud del respectivo vínculo cumpla funciones que implique ejercido autoridad administrativa, es decir, “poder del cual está investido un funcionario para que dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto del manejo de las personas, bienes o patrimonio a su cargo, dé aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y preservación de la necesidades e intereses de sus administrados, función que también puede ejercer quien tiene autoridad civil, pero éste además tiene el poder de las decisiones generales.”**

3º.- Que esa autoridad se haya ejercido durante los 12 meses anteriores a la elección.

4º.- Que esa autoridad se haya ejercido en el respectivo municipio o distrito.

La citada inhabilidad se configura cuando se alegan y se prueban los cuatro elementos. La verificación de uno permite que se prosiga con el examen acerca de la presencia de los otros. (...) (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA. Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 50001-23-31-000-2007-01129-01. Actor: ROMAN FELIPE ACOSTA GUZMAN Y OTROS. Demandado: CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)

En ese orden de ideas, resulta diáfano entender que la parte demandante citó para efectos de la demanda la norma de forma incompleta, pues dejó de lado lo referente al ejercicio de autoridad que debe tener el empleado público para que se configure la inhabilidad; AUTORIDAD que no ejerce la SRA. LADYS NEYS MENDOZA RHENALS, pues la ley 136 de 1994 enlista en los artículos 180 a 191 los empleos públicos o cargos públicos que ejercen AUTORIDAD CIVIL, POLITICA, MILITAR o DIRECCION ADMINISTRATIVA, enunciación taxativa que NO incluye el cargo de SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL, que huelga precisar sus funciones son meramente auxiliares o de apoyo, por lo que no es dable predicar en el caso de marras la existencia de inhabilidad de la SRA. LADYS NEYS MENDOZA RHENALS.



III. CONTESTACION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de soporte fáctico, probatorio y jurídico, de conformidad con las excepciones propuestas.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

I. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL CONSAGRADA EN EL NUMERAL 5° DEL ARTICULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011 EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 2° DEL ARTICULO 43 DE LA LEY 136 DE 1994.

La parte demandante soporta la aludida nulidad en que la SRA. LADYS MENDOZA RHENALS, aspiró al cargo de CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, encontrándose inhabilitada, debido a que permaneció hasta el día 31 de Diciembre de 2018 desempeñándose en el cargo de SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, por lo que según el entender del demandante se configura la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 43 de la ley 136 de 1994¹.

Tal y como se expuso en la respuesta a los hechos de la demanda, la SECCION QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO se pronunció en lo relativo a la forma en que se debe interpretar la configuración de la mencionada causal de inhabilidad, siendo la jurisprudencia de la corporación reiterativa en afirmar que la configuración de la causal 2° de inhabilidad amerita que el EMPLEADO PUBLICO se desempeñe en cargos que tengan AUTORIDAD CIVIL, POLITICA, MILITAR o DIRECCION ADMINISTRATIVA en el respectivo Municipio para el cual aspira a quedar electo como concejal, en otras palabras, el solo hecho de ser empleado público NO inhabilita a la persona sino que debe configurarse el ingrediente normativo del ejercicio de autoridad, pues si el cargo, no es de aquellos que la ley le otorga

¹ ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.



el ejercicio de autoridad no es dable configurar la inhabilidad del aspirante, al respecto ha dicho el H. CONSEJO DE ESTADO lo siguiente:

(...) El numeral 2º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, prevé:

“**Artículo 40.** De las inhabilidades de los concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

[...]

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito...”

Para que se configure la referida causal de inhabilidad, se requiere:

1º.- Que exista un vínculo laboral del candidato o elegido, es decir, que sea “empleado público”.

2º.- **Que por virtud del respectivo vínculo cumpla funciones que implique ejercido autoridad administrativa, es decir, “poder del cual está investido un funcionario para que dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto del manejo de las personas, bienes o patrimonio a su cargo, dé aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y preservación de la necesidades e intereses de sus administrados, función que también puede ejercer quien tiene autoridad civil, pero éste además tiene el poder de las decisiones generales.”**

3º.- Que esa autoridad se haya ejercido durante los 12 meses anteriores a la elección.

4º.- Que esa autoridad se haya ejercido en el respectivo municipio o distrito.

La citada inhabilidad se configura cuando se alegan y se prueban los cuatro elementos. La verificación de uno permite que se prosiga con el examen acerca de la presencia de los otros. (...) (CONSEJO DE ESTADO SALA

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA. Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 50001-23-31-000-2007-01129-01. Actor: ROMAN FELIPE ACOSTA GUZMAN Y OTROS. Demandado: CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)

La interpretación otorgada por el Consejo de Estado a la causal de inhabilidad enlistada en el numeral 2º del artículo 40 de la ley 617 de 2000, ha sido ratificado entre otros por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, entidades que en sus conceptos han enunciado lo siguiente:



- **Concepto 050 de fecha agosto 15 de 2012 del Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado. Proceso número: 76001233100020110173901, Radicado interno número: 2011-1739 Contenido: Apelación de la sentencia del 11 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se denegó las pretensiones de la demanda de nulidad del acto de elección de los señores Edgar Ruiz, Gerardo Restrepo y Jhon Torres, como Concejales del Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, para el periodo 2012-2015.**

La causal de inhabilidad que se le deprecia al señor Ruiz García, se encuentra contenida en el numeral segundo del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que en su tenor literal señala:

«Artículo 40. De las inhabilidades de los Concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.»

Respecto de la inhabilidad referida tenemos que, el Legislador pretendió prohibir a quien aspirare a ser inscrito como candidato a Concejal municipal o distrital, hacerlo cuando dentro de los 12 meses anteriores a su elección, en su calidad de funcionario público, haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito. (...)

- **Concepto No. 71721 de 2019, Radicado No.: 20196000071721 Fecha: 07-03-2019 emitido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA:**

"(...) Es decir, el legislador estableció cuatro elementos para que se configure la inhabilidad anteriormente citada, estos son:

- **Ostentar la calidad de empleado público.**



- **Ejercer autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio.**
- **Haber ejercido la autoridad dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.**
- **Como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haber intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.**

Con el fin de analizar si se configuran las inhabilidades previstas en las normas anteriormente citadas, es necesario analizar dos aspectos: en primer lugar, si el ejercicio como empleado público es un cargo que implica jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar; y en segundo lugar que ese ejercicio se hubiera dado en el respectivo municipio para el caso de la elección del alcalde.
(...)"

Los anteriores conceptos son análogos a las consideraciones pronunciadas por la Sección Quinta del Consejo de Estado, resaltando claramente que la inhabilidad no se genera por el solo hecho de ser empleado público, sino que dicho empleado debe ejercer legal y materialmente autoridad civil, política, militar o administrativa.

En lo que tiene que ver con el cargo desempeñado por la demandada, a saber, SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, se tiene que dicho cargo no fue incluido por el legislador dentro de los cargos que ejercen AUTORIDAD CIVIL, POLITICA, MILITAR o DIRECCION ADMINISTRATIVA, al respecto, la Ley 136 de 1994 establece en los artículos 188 a 190, los cargos que ostentan dichas calidades:

ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento



administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 191. AUTORIDAD MILITAR. A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, **se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.**

Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.

Efectuada una revisión literal de la norma, se evidencia que en ninguno de los artículos se encuentra enunciado el CARGO DE SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL como un empleo que revista AUTORIDAD CIVIL, POLITICA, MILITAR O DIRECCION ADMINISTRATIVA, a tal punto, que ni siquiera se enlistan CARGOS DE LAS CORPORACIONES PUBLICAS (CONCEJOS MUNICIPALES) como sujetos que ejerzan algún tipo de autoridad.

Es por ello, que si se efectúa una interpretación teleológica de la norma, entendemos que la intención del legislador fue diferenciar los cargos de las CORPORACIONES PUBLICAS de los cargos ubicados en la ALCALDIAS Y GOBERNACIONES, a tal punto, que el ordenamiento jurídico colombiano permite la reelección de los Concejales inclusive de quien se desempeñe como Presidente del Concejo en el último año de Gobierno, resultando inexplicable que siendo el presidente del Concejo quien tiene la facultad de suscribir contratos y de ser ordenador del Gasto de la respectiva corporación NO quede inhabilitado para ser reelegido como Concejal, debido a que si bien ejerce autoridad administrativa no



es un empleado público sino un servidor público, es decir, **NO** reúne todas las calidades exigidas por la norma para la configuración de la inhabilidad, luego entonces, entenderíamos que esa consecuencia, también es aplicable al **Secretario del Concejo** quien únicamente tiene la calidad de empleado público pero que no ejerce autoridad administrativa, civil, política ni militar, por lo que tampoco reúne todos los ingredientes normativos exigidos por el numeral 2° del artículo 40 de la ley 617 de 2000 para quedar inhabilitado como aspirante al cargo de concejal, entender lo contrario vulneraría el Principio de Igualdad al exigirle al **Secretario del Concejo** el deber de renunciar con **Doce (12)** meses de anticipación a la inscripción de la candidatura, exigencia que no se le efectúa a los concejales, pese a que se encuentran en condiciones similares, a saber, no reúnen la totalidad de requisitos exigidos por la norma para la configuración de la inhabilidad.

La ausencia de configuración de los requisitos de la inhabilidad descrita en la demanda de nulidad electoral, los podemos evidenciar en la siguiente tabla:

FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL	AUTORIDAD CIVIL	AUTORIDAD POLITICA	AUTORIDAD MILITAR	DIRECCION ADMINISTRATIVA
1. Asistir a todas las sesiones. 2. Realizar la convocatoria a sesiones que se programen por autorización del Presidente y de la Mesa Directiva, de conformidad con lo previsto en este reglamento. 3. Llevar y firmar las actas, de Acuerdo con la sana costumbre y el reglamento, así como certificar la fidelidad de su contenido. 4. Dar lectura a los proyectos, proposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria. 5. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la Corporación.	1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública. 2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por	la que ejerce: 1, Alcalde como jefe del municipio. 2. Secretarios de la alcaldía 3. Jefes de departamento administrativo.	1. Oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares. 2. Suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.	1. Alcalde. 2. Secretarios de la alcaldía. 3. Jefes de departamento administrativo. 4. Gerentes o jefes de las entidades descentralizadas 5. Jefes de las unidades administrativas especiales



<p>6. Proyectar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente o por la Mesa Directiva.</p> <p>7. Informar regularmente al Presidente de todos los documentos y mensajes dirigidos a la Corporación, acusar oportunamente su recibo, y mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los mismos y de los enviados a las comisiones permanentes.</p> <p>8. Recibir y dar trámite a todo documento o petición que llegue al Concejo con destino a la Presidencia y a la Secretaría General de la Corporación.</p> <p>9. Recibir y radicar los proyectos de Acuerdo, y repartirlos a la comisión correspondiente para su trámite en primer debate.</p> <p>10. Llevar los siguientes libros: el de actas; el de registro de intereses privados de los concejales de que trata el artículo 70 inciso segundo de la Ley 136 de 1994, y el de registro de participación ciudadana a que se refiere el artículo 77 de la misma Ley.</p> <p>11. Organizar el archivo del Concejo, acompañado del índice de los Acuerdos municipales expedidos, las resoluciones dictadas y las actas aprobadas.</p> <p>12. Publicar la Gaceta del Concejo.</p> <p>13. Recibir la inscripción de constitución de las Bancadas existentes al interior del Concejo Municipal junto con sus estatutos y publicar los documentos constitutivos de las mismas.</p>	<p>si o por delegación.</p> <p>3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.</p>			
---	---	--	--	--



<p>14. Remitir al alcalde para su sanción ejecutiva, los proyectos de Acuerdo que hayan sido aprobados por el Concejo en los dos debates reglamentarios.</p> <p>15. Registrar y certificar la asistencia de los Concejales a las sesiones plenarias.</p> <p>16. Las demás inherentes al cargo, aquellas asignadas por el Presidente, los Acuerdos y la Ley.</p>				
---	--	--	--	--

Demuestra el cuadro antecedente, que las funciones normalmente desarrolladas por los SECRETARIOS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES no encajan dentro de las definiciones y cargos de Autoridad Civil, Administrativa, Política o Militar del respectivo municipio, por lo que no se cumple a cabalidad con el presupuesto normativo descrito en el numeral 2° del artículo 40 de la ley 617 de 2000.

II. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Ahora bien, en lo que respecta a las funciones que materialmente desempeño la SRA. LADYS NEYS MENDOZA RHENALS, cuando se desempeñó como SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, se evidencia que las mismas tampoco se sujetan al ejercicio de AUTORIDAD CIVIL, POLITICA, MILITAR o ADMINISTRATIVA, pues en primera medida destacamos que mediante **CERTIFICADO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2020**, el **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CLEMENCIA**, certificó:

“Que el Concejo Municipal de Clemencia no cuenta con un manual de funciones para la secretaria del concejo”

Que de igual forma, el PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CLEMENCIA emitió el CERTIFICADO DE FECHA JULIO 07 DE 2020, donde adujo:

“Que el ordenador de gastos del Concejo Municipal de Clemencia es el presidente de la corporación. Cargo que actualmente está ocupado por el señor WILDER RAFAEL JIMENEZ SOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía 1049826223 de Clemencia Bolívar”



Por el último, el PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CLEMENCIA emitió el CERTIFICADO DE FECJA 07 DE JULIO DE 2020, donde expuso:

“Que la Secretaría del Concejo Municipal de Clemencia no tiene empleados a su cargo”

Los certificados emitidos por el Presidente del Concejo Municipal de Clemencia demuestran a la Sala de Decisión, que si bien la Corporación Municipal carece de Manual de Funciones, las actividades relacionadas con la Dirección Administrativa y Financiera de la entidad recaen en el Presidente del Concejo, aunado a ello, el Secretario del Concejo tampoco ejerce funciones de Jefe de Talento Humano, en primera medida porque la ley no establece esas funciones en cabeza del Secretario del Concejo y en segunda medida porque el Concejo Municipal de Clemencia no posee otros cargos subordinados al Secretario del Concejo, por lo que no es dable inferir la existencia de autoridad alguna sobre el secretario quien solamente ejerce funciones de apoyo, asistencial y de trámite.

El Ministerio del Interior emitió el Concepto EXT_S18-00019000-PQRSD-015780-PQR De fecha 22/10/2018, argumentando:

“(…) En cuanto a la elección de los secretarios de los Concejos Municipales, el Consejo de Estado, como máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, en una sentencia de acción de tutela contra providencia judicial, zanjó conceptualmente, las diferencias en la naturaleza jurídica del cargo de Secretario, frente a las de los Contralores y Personeros, en aras de la aplicación o no de una convocatoria pública para su elección, en relación con la aplicación del artículo 126 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el cargo de secretario del concejo municipal, carece de funciones de dirección, directivas o de control, que jurídicamente sí están presentes en los cargos de Contralor y Personero. Razón por la cual, la elección del secretario de un concejo municipal, no requiere de la realización de la convocatoria pública establecida en el artículo 126 constitucional. Así mismo, en atención a que su elección, se encuentra regulada de manera expresa en la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. (…)
(Ver anexo Concepto del Ministerio del Interior del 22 de Octubre de 2018)



En mérito de lo expuesto, se encuentra demostrado que **NO** se configura la causal de Inhabilidad invocada por el demandante, por no reunirse todos los presupuestos normativos para ello, en especial, el relativo al ejercicio de Autoridad Civil, Política, Administrativa o Militar del empleado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente al ejercicio de autoridad civil, militar, política o administrativa de los Concejales y ha ratificado que los cargos o empleos públicos que ejercen dicha autoridad son única y exclusivamente los enlistados en los artículos 188 a 191 de la Ley 136 de 1994, al respecto se ha dicho:

“(...) la función administrativa de concejal y el desempeño de la presidencia del cabildo, **no invisten a quienes la ejercen de autoridad civil o política ni de cargo de dirección administrativa, porque el concejal no es, por definición constitucional, empleado público sino un servidor público sujeto a las responsabilidades que la ley le atribuye, y porque los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994, que definen la autoridad civil, política y dirección administrativa respectivamente, señalan quienes las ejercen a nivel municipal y resulta claro que el concejal no es titular de aquellas ni de esta;** que tampoco está investido de ellas el Presidente del cabildo, por cuanto las funciones administrativas que desempeña en razón de esa dignidad, las ejerce a título de concejal y porque de no ser así se presentaría distinta situación inhabilitante para los concejales directivos del cabildo y los restantes miembros de esa corporación, pues si tuvieran aquellos la autoridad política o la dirección administrativa que les atribuyen los demandantes no serían reelegibles para el Concejo, por efecto de la inhabilidad consagrada en el artículo 43, numeral 2° de la Ley 136 de 1994, en tanto que los demás cabildantes sí pueden ser reelegidos, lo que llevaría a que los concejales no aceptaran cargo alguno en la mesa directiva de la corporación en los seis meses anteriores a la nueva elección de cabildantes (...)”²

La sentencia precitada expone que el cargo de Concejal no se le puede atribuir el ejercicio de autoridad civil, administrativa, política o militar, debido a que la ley 136 de 1994 señala los cargos que la ejercen a nivel municipal y no se encuentra dentro de ellos, igual análisis merece el cargo de SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL, quien tampoco milita enlistado en los cargos o empleos públicos con autoridad, esta situación resulta relevante sobre todo cuando el legislador no le ha contemplado funciones específicas al cargo de Secretario del

² Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Quinta, el 6 de abril de 2006, dentro del proceso radicado con el número 3765, Consejero Ponente: Dr. Reinaldo Chavarro Buritica:



Concejo Municipal, a tal punto que la única referencia normativa del cargo de secretario del concejo Municipal, es efectuada en el artículo 37 de la ley 136 de 1994, al decir:

“ARTÍCULO 37.- Secretario. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.”

No se menciona en esa disposición jurídica una sola coma referente a las funciones del secretario, por lo que no es dable deducir que en el desarrollo de sus funciones ejerce algún tipo de autoridad, a tal punto que aun cuando la Ley 179 de 1994 expresa en el artículo 51³ que el Presidente del Concejo Municipal tiene facultad para contratar y ordenar el gasto de la entidad, el Consejo de Estado lo EXCLUYE de los cargos que ejercen autoridad civil y administrativa debido a que el Legislador no lo incluyó en el listado taxativo de cargos descritos en los artículo 188 a 191 de la ley 136 de 1994, reafirmando con ello que los cargos que ejercen autoridad son los que expresamente contempló el legislador, dentro del cual no se incluye el cargo de Secretario del Concejo Municipal.

Frente al análisis efectuado en este acto jurídico, informamos al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, que no ha sido por causalidad o por descuido del legislador que los cargos de las Corporaciones Públicas (Concejo y Asamblea) sean excluidos de las atribuciones de Autoridad Civil, Administrativa, Política o Militar, muy por el contrario, la diferenciación entre

³ Artículo 51. El artículo 91 de la Ley 38 de 1989 quedará así: Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, **tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección**, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley.

Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la Sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y **Concejos**, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.



la naturaleza jurídica de los cargos de la Alcaldías y los cargos creados en las Corporaciones Públicas ha sido también estudiada por el H. CONSEJO DE ESTADO, tribunal que ha expuesto lo siguiente:

“(...) Esta Subsección también acoge el criterio jurisprudencial esbozado, **en la medida que está claramente definido que el concejo municipal no hace parte de la administración central ni descentralizada del municipio, toda vez que sus labores son netamente reglamentarias y de control político y la Constitución Política les asignó la categoría de corporaciones públicas.** Sobre el particular la Corte Constitucional en el fallo de tutela T-1039 de 2006 en el cual fungía como accionante el señor Gustavo Montealegre Echeverri y en el que solicitó dejar sin efectos la sanción disciplinaria impuesta en su contra por los mismos hechos que aquí se debaten, decidió amparar los derechos fundamentales del mencionado al considerar que:

« [...] Como puede deducirse de la lectura de la anterior transcripción del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción disciplinaria, nuevamente ante dos posturas interpretativas sobre la pertenencia de los concejos municipales a la administración central o descentralizada municipal se escoge la más restrictiva en el caso concreto, sin embargo en este caso no hay reales argumentos que justifiquen el segundo aserto del organismo de control disciplinario porque las referencias y alusiones que se hacen a la doctrina y a la jurisprudencia son de índole vaga e imprecisa.

Sin duda los concejos municipales son corporaciones públicas del nivel territorial municipal, pero ni constitucional ni legalmente se las ha definido como pertenecientes a la administración central o descentralizada municipal. En esa medida existe una laguna normativa en la materia que no puede ser colmada interpretativamente, al menos en materia sancionatoria, con una postura que amplíe una disposición legal que establece una inhabilidad, la cual a su vez sirve como fundamento para configurar una falta disciplinaria porque acoge una interpretación extensiva la cual como se ha sostenido de manera reiterada, resulta constitucionalmente prohibida en estos casos [...]»
(Resalta la Sala).

Bajo tales parámetros, la Subsección procederá a analizar el caso que aquí se debate.

En conclusión: La inhabilidad contenida en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 no es aplicable a quien se postule y sea elegido como personero municipal habiendo sido concejal del ente territorial en el año inmediatamente anterior a la elección, toda vez que, aunque estos servidores públicos ocuparon un cargo público



en este lapso, el mismo no es de los que pertenecen a la administración central o descentralizada del municipio y en consecuencia, no se cumple con este supuesto establecido en la norma enunciada, necesario para que se configure la inhabilidad" (Consejo de Estado, en sentencia con Radicado No. 11001-03-25-000-2011-00512-00(2001-11) del 14 de septiembre de 2017 y ponencia del Consejero William Hernández Gómez)

Bajo los parámetros jurisprudenciales expuestos y si aplicáramos al caso de marras la doctrina jurisprudencial y el análisis efectuado por el Consejo de Estado, sustraeríamos Dos

(2) Conclusiones:

- 1) El legislador intencionalmente ha diferenciado la naturaleza jurídica de los empleos públicos de la administración central y descentralizada con los cargos de las Corporaciones Públicas (Concejos y Asambleas), a tal punto, que incluso los concejales pueden aspirar y ocupar el cargo de Personero Municipal, pues no se pueden asimilar sus labores.
- 2) El Consejo de Estado expuso: "(...) En esa medida existe una laguna normativa en la materia que no puede ser colmada interpretativamente, al menos en materia sancionatoria, con una postura que amplíe una disposición legal que establece una inhabilidad, la cual a su vez sirve como fundamento para configurar una falta disciplinaria porque acoge una interpretación extensiva la cual como se ha sostenido de manera reiterada, resulta constitucionalmente prohibida en estos casos (...)"; en el presente caso, la parte demandante pretende ampliar la disposición legal que establece la inhabilidad para incluir en dicha causal a las personas que ejerzan únicamente empleos públicos sin importar si ejercen o no autoridad civil, administrativa, política y/o militar, interpretación que en el entender del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es Notoriamente inconstitucional.

En virtud de lo anterior, rogamos que la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar NIEGUE las Pretensiones de la demanda por carecer de soporte jurídico y probatorio y en consecuencia se acojan en su totalidad las excepciones de mérito que se presentan y sustentan en este escrito.



PRUEBAS

Solicito señores Magistrados que tenga como pruebas los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Oficio de fecha 07 de Julio de 2020 emitido por el Presidente del Concejo Municipal de Clemencia relacionado con el Ordenador del Gasto del Concejo.
2. Oficio de fecha 07 de Julio de 2020 emitido por el Presidente del Concejo Municipal de Clemencia relacionado con el Manual de Funciones de la entidad.
3. Oficio de fecha 07 de Julio de 2020 emitido por el Presidente del Concejo Municipal de Clemencia relacionado con los empleados adscritos al Concejo Municipal.
4. Concepto EXT_S18-00019000-PQRSD-015780-PQR De fecha 22/10/2018 emitido por el Ministerio del Interior.

OFICIOS.

1. **OFICIAR** al **CONCEJO MUNICIPAL DE CLEMENCIA** a fin de que Certifique el lapso de tiempo en el que la SRA. LADYS NEYS MENDOZA RHENALS, se desempeñó como SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL para la vigencia 2018.

TESTIMONIALES

Solicito señores Magistrados citar a los siguientes señores:

1. **WILDER RAFAEL JIMENEZ SOLANO**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.826.223, domiciliado en el Municipio de Clemencia Barrio Bello Horizonte (SN), Tel: 3042180786 a fin de que declare sobre los hechos de la contestación en especial sobre las labores de tipo auxiliar y asistencial que son desempeñadas por el Secretario del Concejo Municipal de Clemencia .
2. **ANA JOAQUINA ALMENDRALES ALTAMAR**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.139.686, domiciliado en el Municipio de Clemencia Barrio la Candelaria (SN), Tel: 3205007531, a fin de que declare sobre los hechos de la contestación en especial sobre las labores de tipo auxiliar y asistencial que son desempeñadas por el Secretario del Concejo Municipal de Clemencia .



RODRÍGUEZ & HERAZO
BUFETE DE ABOGADOS

ANEXOS

Téngase como anexos los documentos aducidos como pruebas, poder para actuar.

Atentamente;



DANIÉL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO
C.C. No. 044.923.998 DE ARJONA
T.P. No. 277.148 del C.S. de la J.



El futuro
es de todos

Mininterior

Al responder cite este numero:

RESPUESTA OFICIAL EXT_S18-00019000-PQRSD-015780-PQR

Bogotá, D.C. 22/10/2018.

Para verificar la autenticidad del documento ingrese [AQUÍ](#) y digite el código de consulta **084318290092852** o escaneé con su celular el código QR que se registra a continuación.

Señora

Diana Carolina Fernandez Florez

CL 80 # 58 - 78

LA ESTRELLA (ANTIOQUIA)

concejo@laestrella.gov.co



Asunto: Respuesta a Consulta EXT_S18-00019000-PQRSD-015780-PQR.

Respetado Señora:

Este Ministerio recibió su solicitud de consulta radicada en la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial bajo el número EXT_S18-00019000-PQRSD-015780-PQR, por medio de la cual solicita la emisión de concepto sobre el siguiente tema:

“Aplicación del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, con relación a la elección de secretarios de los concejos municipales”.

Previo a dar respuesta al asunto de la referencia, es importante manifestar que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2893 de 2011, el Ministerio del Interior tiene como objetivo adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las Entidades Territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, libertad de cultos, consulta previa y derechos de autor.

De igual forma, conforme con el Decreto 2893 de 2011, la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, dentro de sus funciones asignadas, tiene la de asesorar en la formulación y apoyar el seguimiento de la política de descentralización política y administrativa, ordenamiento territorial, desarrollo institucional y gestión pública territorial, en ejercicio de la cual emite conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le

Código postal 111711 - Bogotá D.C., Colombia
Calle 12B #8-46 - Conmutador (1) 242 74 00 - Línea gratuita 018000910403
www.mininterior.gov.co - servicioalciudadano@mininterior.gov.co



El futuro
es de todos

Mininterior

permiten sus competencias, razón por la cual no puede pronunciarse sobre asuntos de carácter particular y concreto.

En este sentido, se dará respuesta a su solicitud de consulta, teniendo en cuenta, en general, las normas constitucionales y legales vigentes, para la interpretación sobre la aplicación del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, así como sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en esta norma legal.

De acuerdo con el artículo 126 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, las Corporaciones Públicas que deban elegir servidores públicos, deben hacerlo a través de convocatoria pública, conforme a unas reglas preestablecidas en una norma de carácter legal:

"ARTÍCULO 126:

(...)

*Salvo los concursos regulados por la ley, **la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas** deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.*

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil".

Al respecto de esta norma constitucional, la cual no había sido regulada mediante norma legal (hasta el año en curso, en el que el Congreso de la República expidió la Ley 1904 de 2018); el Consejo de Estado, mediante sentencia de 09 de marzo de 2017, Rad. **73001-23-33-000-2016-00261-03[1]**, en relación con las convocatorias públicas para elección de servidores públicos, manifestó:

"Para esta Sección, la convocatoria pública que se consagra en el Acto Legislativo "...es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general,



El futuro
es de todos

Mininterior

135

en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación”⁹.

En efecto, las pautas con las que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, “generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración”¹⁰.

Tales exigencias “... se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia...”

En este sentido, la convocatoria pública para elección de un servidor público, vincula a la administración – a la Corporación Pública – sobre la cual recae legalmente la competencia para su realización, en dos sentidos. Una vinculación frente a la sociedad y los ciudadanos que decidan participar de la convocatoria, y otra, en relación a las actuaciones y/o actividades administrativas propias de la administración pública, frente a terceros ante los cuales puede establecer relaciones contractuales, por ejemplo, para la aplicación de las reglas de la convocatoria y elección del servidor público.

En cuanto a la elección de los secretarios de los Concejos Municipales, el Consejo de Estado, como máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, en una sentencia de acción de tutela contra providencia judicial[2], zanjó conceptualmente, las diferencias en la naturaleza jurídica del cargo de Secretario, frente a las de los Contralores y Personeros, en aras de la aplicación o no de una convocatoria pública para su elección, en relación con la aplicación del artículo 126 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015[3].

De acuerdo con el Consejo de Estado, el cargo de secretario del concejo municipal, carece de funciones de dirección, directivas o de control, que jurídicamente sí están presentes en los cargos de Contralor y Personero. Razón por la cual, la elección del secretario de un concejo municipal, no requiere de la realización de la convocatoria pública establecida en el artículo 126 constitucional. Así mismo, en atención a que su elección, se encuentra regulada de manera expresa en la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Estableció el Consejo de Estado, lo siguiente:

Código postal 111711 - Bogotá D.C., Colombia
Calle 12B #8-46 - Conmutador (1) 242 74 00 - Línea gratuita 018000910403
www.mininterior.gov.co - servicioalciudadano@mininterior.gov.co



El futuro
es de todos

Mininterior

“Como podemos ver con la modificación introducida por el Acto Legislativo 02 de 2015 al artículo 126 de la Constitución Política el constituyente derivado pretende que los Servidores Públicos (en general ya que no se hace distinción) que deban ser elegidos por las corporaciones públicas se elijan mediante el sistema de selección denominado convocatoria pública sobre el cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado refiere que se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), pero se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.

Pese a lo anterior no puede desconocerse que en el inciso 4 de dicho acto se dispuso que dicha convocatoria pública debía estar reglada por la Ley, lo cual hasta el momento no ha ocurrido, en atención a esto resulta claro que lo estipulado en el inciso 4 de dicho Acto Legislativo se encuentra supeditado al trámite de reglamentación de dicha norma.

Ahora, si bien es cierto, en el concepto antes transcritos (sic) la Sala de Consulta y Servicio Civil del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló que era viable en el caso de la elección de Contralores Territoriales mientras el Congreso de la República regulaba de manera específica la materia, que las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales dieran aplicación por analogía a las normas que regulan los concursos, no menos cierto es que, en primer lugar este es un caso puntual que se analizó en aquella oportunidad.

En segundo lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza propia de los cargos equiparados en aquella oportunidad Contralor Territorial y Personero Municipal, los cuales guardan semejanza en que son funcionarios de control territorial que se eligen por parte de una Corporación Pública local, y de igual manera guardan semejanza en asuntos tan puntuales como el periodo de tiempo para el cual se hace su elección, que es totalmente disímil a lo que ocurre con el cargo de Secretario General de los Concejos Municipales, que es elegido por el periodo de un (1) año.

Asimismo, por cuanto, el Acto Legislativo 2 de 2015 en su artículo 23 modificó puntualmente la forma de elección de los Contralores Territoriales, en el sentido de que esta ya no se hará a partir de ternas elaboradas por los Tribunales Superiores y Contencioso Administrativos, sino mediante una convocatoria pública, diferente a lo que ocurre con la elección del Secretario General de los Concejos Municipales, por cuanto, la elección de este funcionario encuadra dentro de la regla general consagrada en el inciso 4 del artículo 2 del Acto Legislativo en mención que en igual sentido se señala que debe realizarse mediante convocatoria pública, pero respecto de este debe tenerse en cuenta



El futuro
es de todos

Mininterior

que nada se dijo sobre lo previsto en el artículo 35 de la ley 136 de 1994, esto en razón a que dicha norma no resulta contraria a la modificación constitucional realizada, sino que, puede ser complementada una vez sea regulada legalmente la forma en la que deberá realizarse la convocatoria pública”.

(...)

“Claro esto y analizado el procedimiento llevado a cabo para realizar la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Cimitarra puede concluirse que la misma fue realizada conforme a la normatividad que hasta la fecha rige la materia (...)

Así, las autoridades judiciales accionadas consideraron que la aplicación por analogía de tales normas no era posible realizarla, básicamente, por la naturaleza del cargo que en esta oportunidad debía elegir el Concejo Municipal de Cimitarra.

Sobre tal aspecto, **vale resaltar que el Juzgado y el Tribunal advirtieron que una cosa era aplicar la misma norma de los Personeros a los Contralores, que son directores de entidades a nivel territorial y otra, que esa misma normativa se acogiera para el caso de un servidor público sin funciones de dirección, cuyo empleo es de periodo fijo de un (1) año y para el cual la exigencia de formación requerida es el título de bachiller o acreditar 2 años de experiencia administrativa**”.

En relación con la aplicación de la Ley 1904 de 2018, el artículo 11 de esta norma establece de manera taxativa, los casos a los cuales les son aplicables sus preceptos.

“ARTICULO 11. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia”.

El párrafo del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, **establece la aplicación por analogía**, de los preceptos de esta norma, a las elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas, conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, siempre que el Congreso de la República no haya regulado la materia.

“ARTICULO 12. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5 de 1992.



El futuro
es de todos

Mininterior

Parágrafo Transitorio. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía.

Frente a esta situación normativa, es claro que el procedimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, es el procedimiento propio para la elección del cargo que carece de funciones de dirección y control. Así mismo, este procedimiento de elección de los secretarios de los concejos municipales, es un procedimiento ya regulado por el Congreso de la República, a través de la ley de régimen municipal.

“Artículo 37. Secretario. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico.

En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo”[4].

Para el caso de la aplicación de normas por medio de la figura de la analogía, el sistema jurídico colombiano, determina unas reglas precisas. Así, conforme con el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 las analogías son aplicables cuando no haya Ley exactamente aplicable al caso controvertido, siempre y cuando se regulen casos o materias semejantes.

“ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.

En este sentido, el Consejo de Estado[5], ha manifestado que para la aplicación de figura de la analogía, es necesario:

Código postal 111711 - Bogotá D.C., Colombia
Calle 12B #8-46 - Conmutador (1) 242 74 00 - Línea gratuita 018000910403
www.mininterior.gov.co - servicioalciudadano@mininterior.gov.co



1. La existencia de un asunto o conflicto que a resolver;
2. La inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y
3. Una ley que regule casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y; por tanto, admiten la misma solución en derecho.

La Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995, define la analogía de la siguiente manera:

*"a. **La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general**".*

De igual forma, en repetida jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*"El principio de la analogía, o argumento a simili, consagrado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, supone estas condiciones ineludibles: a) que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera"**[6]***

Conforme a lo establecido en la Ley 136 de 1994, en el presente asunto no se cumple con los requisitos para la aplicación por vía de analogía, de la Ley 1904 de 2018, en atención a que en el caso de los Secretarios Generales de los Concejos Municipales no existe un vacío legislativo ya que se cuenta con lo regulado en los artículos 35 y 37 de la Ley 136 de 1994 que se encuentran vigentes.

Ahora bien, es necesario destacar, que la Ley 1904 de 2018, no deroga el procedimiento establecido en los artículos 35 y 37 de la Ley 136 de 1994, en tanto, conforme a lo dispuesto en su artículo 12, la Ley 1904 de 2018, deroga sólo las disposiciones que le sean contrarias. En este sentido, la misma norma determina que las disposiciones de la Ley 1904 de 2018 son aplicables a la elección del Contralor General de la República, de Contralores



**El futuro
es de todos**

Mininterior

Departamentales y Municipales, sin hacer referencia a otros procedimientos espaciales, como la elección de los Secretarios de los Concejos Municipales.

Por último, atendiendo al sentido literal de la norma, y en aplicación de la regla de hermenéutica contenida en el artículo 27 del Código Civil, según la cual, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, es posible manifestar que no puede pretenderse la aplicación por analogía de la Ley 1904 de 2018 para la elección de los secretarios de los concejos municipales, cuando existe norma expresa expedida por el Congreso de la República, que regula la materia.

La presente respuesta se emite con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Sandra Patricia Devia Ruiz

Directora de Gobierno y Gestión Territorial – Dirección de Gobierno y Gestión Territorial
Ministerio del Interior

Elaboró: Mauricio Javier Santander de la Rosa

Revisó: Mauricio Javier Santander de la Rosa

Aprobó: Sandra Patricia Devia Ruiz

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 9 de marzo de 2017, Rad. No. **73001-23-33-000-2016-00261-03**. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

[2] En la demanda de acción de tutela conocida por el Concejo de Estado, se atacó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, que en segunda instancia, negó la nulidad del Acto Administrativo de elección del Secretario del Concejo Municipal de Cimitarra. La demanda de nulidad contra el Acuerdo Municipal de elección del Secretario, se basó en la falta de aplicación de la Convocatoria Pública establecida en el artículo 126 de la Constitución Política”.

[3] Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 06 de abril de 2017, Rad. No. 11001-

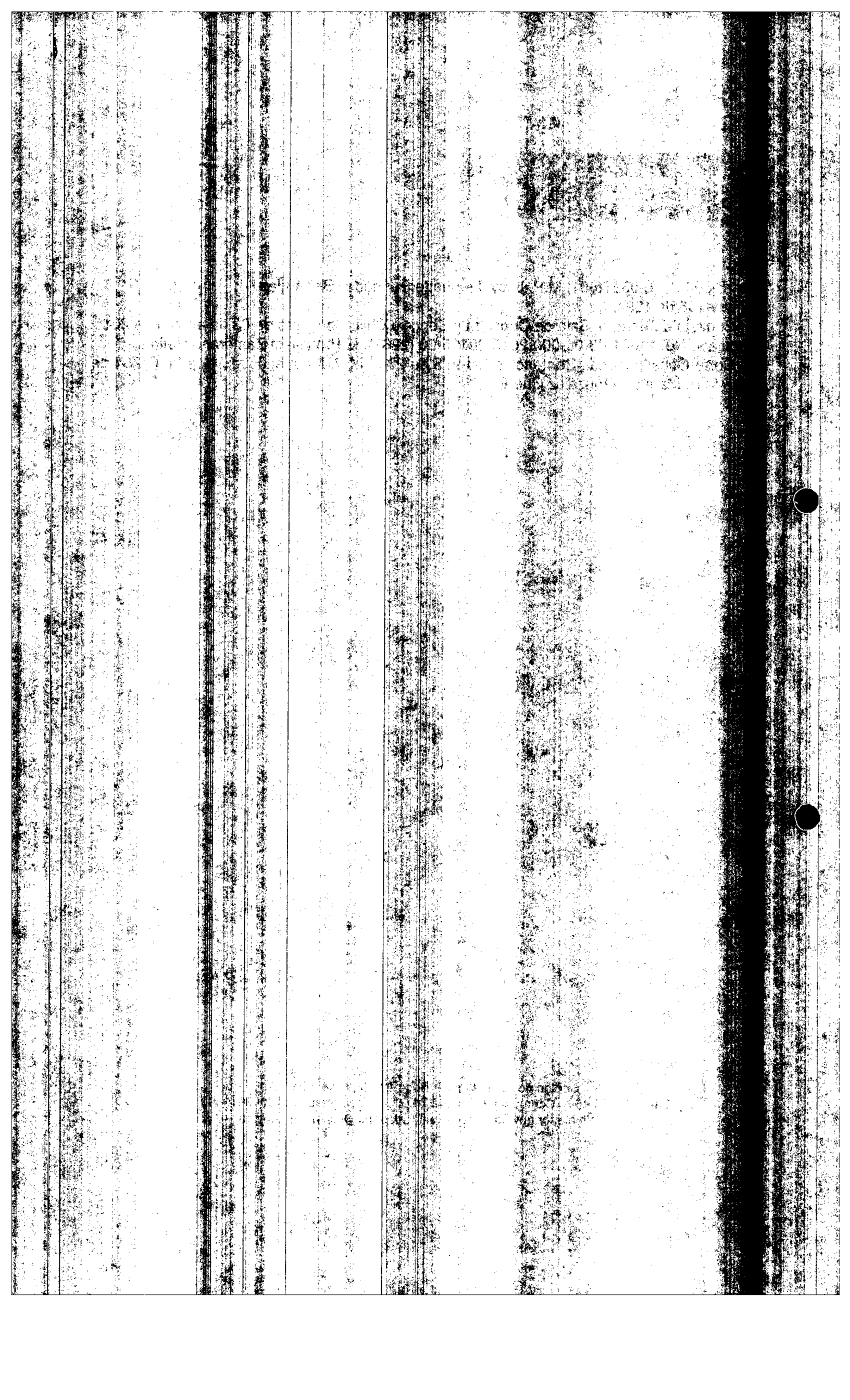


03-15-000-2016-03286-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[4] Ley 136 de 1994

[5] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 03 de agosto de 2015. Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261). M.P. William Zambrano Cetina.

[6] Corte Constitucional, Sentencias SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda. C-284 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo.



SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP: DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
E. S. D.

REF.: NULIDAD ELECTORAL
DTE: OSCAR JOSE JIEMENEZ HERNANDEZ
DDO: ACTO DE ELECCION DE LADY NEYS MENDOZA RHENALS COMO CONCEJAL DE CLEMENCIA
RAD: 13-001-23-33-000-2020-00011-00

LADY NEYS MENDOZA RHENALS, mujer mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.891.259, expedida en Santa Catalina, actuando en nombre propio, en uso de mis facultades legales manifiesto a usted respetuosamente que otorgo poder amplio y suficiente al DR. DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.923.998 y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., para que actuando en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia, presente contestación de la demanda, interponga recursos, asista a las audiencias programadas y en general defienda mis intereses.

El Dr. DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, queda autorizado para asistir a las audiencias programadas, proponer excepciones, contestar la demanda, para conciliar, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar la terminación del proceso, interponer recursos, solicitar copias y todo en cuanto derecho sea menester en la defensa de mis intereses.

Exonero a mi apoderado de los costos y aranceles que se generen con la ejecución del presente poder y respectiva presentación de demanda.

Renunciamos a los términos de ejecutoria y notificación del auto que resuelve favorablemente el presente escrito.

Atentamente,

LADY NEYS MENDOZA RHENALS
C.C. No. 1.051.891.259 DE SANTA CATALINA

Acepto,

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C. C. No. 1.044.923.998 de Arjona.
T. P. No. 277.148 del C. S. de la J.

Biometría Reconocida
Causal: Huella no coincidente
 No lee código de barras
problemas de comunicación con base de datos
a huellas

NOTARIA UNICA DE SANTA CATALINA-BOLIVAR

Compareció Lady Neys
Mendoza Rhenals
con C.C. 1051891259 de Santa
Catalina y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y al contenido del mismo se lo.

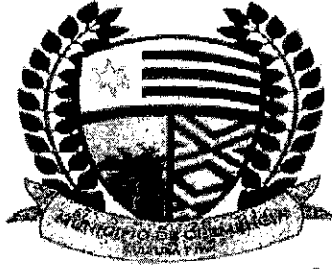
El Declarante

Santa Catalina
Bolívar 07 JUL 2020

El Notario lo autoriza

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
Santa Catalina, Bolívar





DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE CLEMENCIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 806.007.637-DV -7

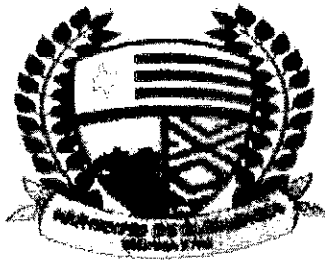
**EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE CLEMENCIA – BOLIVAR**

CERTIFICA:

Que el ordenador de gastos del Concejo Municipal de Clemencia es el presidente de la corporación. Cargo que actualmente está ocupado por el señor **WILDER RAFAEL JIMENEZ SOLANO** identificado con la cedula de ciudadanía **1049826223** de Clemencia Bolívar.

Para mayor constancia se firma la presente en Clemencia a los siete (07) días del mes de julio de Dos Mil Veinte (2020).

WILDER RAFAEL JIMENEZ SOLANO
Presidente Concejo Municipal de Clemencia



**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE CLEMENCIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 806.007.637-DV -7**

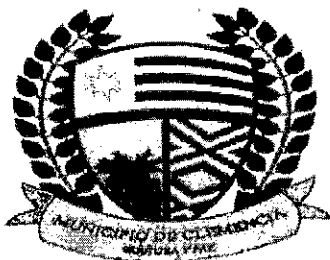
**EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE CLEMENCIA – BOLIVAR**

CERTIFICA:

Que el Concejo Municipal de Clemencia no cuenta con un manual de funciones para la secretaria del Concejo.

Para mayor constancia se firma la presente en Clemencia a los siete (07) días del mes de julio de Dos Mil Veinte (2020).

WILDER RAFAEL JIMENEZ SOLANO
Presidente Concejo Municipal de Clemencia



**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE CLEMENCIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 806.007.637-DV -7**

**EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE CLEMENCIA – BOLIVAR**

CERTIFICA:

Que la secretaria del concejo municipal de clemencia no tiene empleados a su cargo.

Para mayor constancia se firma la presente en Clemencia a los siete (07) días del mes de julio de Dos Mil Veinte (2020).

WILDER RAFAEL JIMENEZ SOLANO
Presidente Concejo Municipal de Clemencia

